

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI/43/2024.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y
SINDICATURAS DE
REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL, EN AYAPANGO,
ESTADO DE MÉXICO.

PARTE ACTORA: MORENA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: 17
CONSEJO MUNICIPAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN AYAPANGO.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D.
RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad señalado al rubro, promovido por MORENA, en contra de la asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional², realizada por el Consejo Municipal número 17, con sede en Ayapango, del Instituto Electoral del Estado de México³; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027.








II. Cómputo municipal. El cinco de junio siguiente, el 17 Consejo municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en

¹ Las fechas que se citen de ahora en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro a menos que se precise lo contrario.

² En adelante RP.

³ En adelante IEEM.

Ayapango, realizó el cómputo de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO 17 CON CABECERA EN AYAPANGO, ESTADO DE MÉXICO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	44	Cuarenta y cuatro
	815	Ochocientos quince
	1,678	Mil seiscientos setenta y ocho
  morena	1,066	Mil sesenta y seis
	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve
	83	Ochenta y tres
Votos válidos	5,145	Cinco mil ciento cuarenta y cinco
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos nulos	115	Ciento quince
Total	5,263	Cinco mil doscientos sesenta y tres

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió las constancias de mayoría y validez a la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática⁴, para el periodo comprendido del primero de enero del 2025 al treinta y uno de diciembre de 2027, asimismo realizó la asignación de las Regidurías por RP la cual quedó en los siguientes términos:

Partido	Propietario	Suplente	Cargo regiduría
Movimiento Ciudadano ⁵	Isidro Flores Rosas	José Manuel López Ramos	5ª

⁴ En adelante PRD.

⁵ En adelante MC.

Partido Revolucionario Institucional ⁶	Manuel Ramírez Martínez	Javier Díaz Martínez	6ª
MC	Elizabeth Solís Badillo	Aidee Alonso Tenorio	7ª

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con la asignación de RP señalada en el punto que antecede, el nueve de junio MORENA presentó demanda de juicio de inconformidad.

IV. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El catorce de junio mediante el oficio IEEM/CME/17/JI/02/2024, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias que estimó pertinente.

V. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de México acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente JI/43/2024, y ordenó el turno a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

VI. Vistas. El trece de septiembre la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó dar vista a las y los candidaturas ganadoras de la sexta y séptima regidurías de Representación proporcional.

VII. Certificación. El catorce de septiembre la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal certificó que transcurrido el plazo otorgado en la vista precisada en el punto que antecede solamente Elizabeth Solís Badillo desahogo la vista referida.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Presidenta acordó la admisión a trámite de la demanda.

Al estar debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

⁶ En adelante PRI.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el que se impugnan los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal de la elección de integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, relacionado a la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional⁷.

SEGUNDO. Escrito de coadyuvancia. Este órgano jurisdiccional considera tener por no presentado el escrito de coadyuvante presentado por Oswaldo Carmona Moreno, por las consideraciones que se precisan a continuación.

La figura de coadyuvante en el proceso jurisdiccional como en el que se resuelve, se encuentra reconocida en los artículos 411 y 418 del Código Electoral del Estado de México⁸, en el que se precisa que, en los juicios de inconformidad, los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que los postuló, el artículo 421 del ordenamiento en cita establece una serie de reglas para su comparecencia en el juicio, conforme con lo siguiente:

“Los candidatos podrán actuar como coadyuvantes del partido político o la coalición que los postuló, y ante la autoridad señalada en el medio de impugnación como responsable, podrán presentar escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, pero no podrán incluir alegatos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como tercero interesado, haya presentado su partido.”

⁷ En adelante RP.

⁸ En adelante CEEM.

De acuerdo con lo anterior, para comparecer como coadyuvante en un juicio de inconformidad no basta con pretender hacerlo, sino que se debe estar a las reglas que para tales efectos se establecen en el artículo citado.

Además, tampoco se le puede reconocer el carácter de tercero interesado, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 de la citada ley electoral, dicha calidad la tiene la persona que, teniendo un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora, comparece al juicio, en el plazo establecido para tal efecto, a fijar su postura y precisar su interés jurídico y pretensión concreta.

Es decir, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral no se reconoce la figura de tercera coadyuvante (o en apoyo de la acción), sino que requiere una incompatibilidad entre el derecho de quien comparece con tal carácter y el de la parte actora.

Por tanto, al no ser incompatible el interés del candidato con la pretensión de la parte actora, es que tampoco se le puede reconocer la calidad de tercero interesado.

Conforme con lo expuesto, resulta evidente que el escrito de coadyuvante presentado por quien se ostenta como Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ayapango postulado por MORENA, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 421 del CEEM, ya que del escrito presentado por el candidato se advierte una ampliación y modificación a la controversia planteada por MORENA, ello porque de la lectura de la demanda que dio inicio al juicio de inconformidad Jl/43/2024, se advierte que la pretensión se encuentra en obtener la nulidad del procedimiento de asignación de Regidurías por el principio de RP, mientras que en el escrito de coadyuvancia se emiten consideraciones para que sea declarada la nulidad de la elección municipal, de ahí que se tenga por no presentado el escrito respectivo.

En este mismo sentido, lo que dicho candidato debió hacer era instar como actor, a través de un medio impugnativo como lo es el juicio

ciudadano, es decir, en tiempo (cuatro días a partir de la conclusión del cómputo respectivo) y forma (demanda), y de admitirse su pretensión se abriría una instancia para impugnar los resultados electorales, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría.

De ahí que, al no cumplir con lo establecido para la presentación del escrito coadyuvante se tenga por no presentado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales. En este juicio se encuentran satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421, del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de su promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación.

MORENA cuenta con legitimación para presentar el juicio de inconformidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México. Además, su representante, tienen reconocido tal carácter, puesto que acompaña su nombramiento ante el 17 Consejo Municipal con Sede en Ayapango; además, de que dicha cuestión que no está controvertida.

A fin de determinar la legitimación de Morena para comparecer en defensa de la Coalición "**Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México**" se acude, primeramente, a lo determinado en el convenio, en observancia, por igualdad de razón, de lo previsto en la jurisprudencia de la Sala Superior 21/2009 rubro: **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO**

DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN⁹.

De acuerdo con lo previsto en la cláusula Decima Segunda, numeral 1 del convenio de coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"¹⁰, la defensa legal de la coalición la tendrán los representantes de cada uno de los partidos coaligados ante el Consejo General, los Consejos Locales y Distritales del INE respectivo.

De esa forma, es evidente que Morena está legitimado para comparecer en defensa de la coalición a la que pertenece.

3. Oportunidad. La demanda se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la sesión del cómputo que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

La sesión de cómputo distrital terminó el cinco de junio, de manera que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del seis al nueve de junio, siendo que la demanda se recibió en esta última fecha resulta inconcuso que su presentación resulta oportuna.

B. Requisitos Especiales.

La demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que el promovente dirige su impugnación en contra de la asignación de Regidurías por el principio de RP realizada por el 17 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ayapango.

Por lo que, al encontrarse satisfechos los requisitos especiales de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo.

CUARTO. Motivos de disenso. Del análisis integral de la demanda del medio de impugnación, se desprende que el actor formula en síntesis los

⁹ Consultable en: www.te.gob.mx

¹⁰ Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a029_24.pdf

motivos de inconformidad siguientes:

- La exclusión de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" de participar en la asignación de Regidurías por el principio de RP.
- Para la asignación directa por cociente de unidad se determina que partidos y coaliciones obtuvieron un porcentaje de votación que resulte equivalente o mayor al 3% de la votación válida emitida y otorgar una regiduría a dichos partidos, cuestión que es obtenida por la coalición al obtener el 21.02%.
- Para la aplicación de la fórmula por resto mayor correspondía a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" la asignación de la Segunda Regiduría bajo el principio de RP, ya que ostentaba mejor votación, lo que viola el principio de legalidad y el derecho a ser votado.
- El Consejo responsable tomó un criterio incorrecto al sostener que el partido no tenía derecho a participar en el proceso de asignación de Regidurías de RP al haber postulado una planilla incompleta.
- El Consejo municipal debió tutelar los derechos de las personas que fueron registradas correctamente en fórmulas completas como propietario y suplente, debido a que la coalición si registró fórmulas para regidurías por lo que le asistía el derecho de participar en la asignación de RP.
- La postulación de una planilla incompleta no debe traducirse en una afectación a los derechos de las candidaturas que su cumplieron cabalmente con lo establecido en la legislación electoral local.

QUINTO. Estudio de fondo. Como se adelantó, el partido actor hace valer que el 17 Consejo Municipal con sede en Ayapango de forma incorrecta realizó la distribución de Regidurías por el principio de RP al no considerar a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" al no haber postulado la planilla de forma completa.

Marco normativo.

Normativa Constitucional y legal

Ahora, en lo que interesa, la normativa aplicable al procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, el artículo 115, párrafo primero, base I párrafo primero y base IV, de la Constitución federal, establecen que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad; asimismo, que las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por su parte, el artículo 1, numeral 4, con relación al diverso 6, numeral 2 de la Ley General refiere que la renovación del poder legislativo y de los ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo; asimismo, que el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidaturas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Ahora, el artículo 117 de la Constitución local señala que los ayuntamientos se integran por una presidencia, sindicaturas y el número de regidurías que se establezca en razón de la población del municipio.

Así, el artículo 23 del Código Electoral dispone que el municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa estatal, el cual será gobernado por un ayuntamiento de mayoría relativa y de representación proporcional; asimismo, establece que en el registro de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los

partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género tanto vertical como horizontal y que en las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Así, el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como el artículo 28, fracción II, del Código Electoral señalan que los ayuntamientos se integrarán conforme a lo siguiente:

- Una presidencia, una sindicatura y cuatro regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa, y tres regidurías designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos ciento cincuenta mil habitantes.
- Una presidencia, una sindicatura y cinco regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa, y cuatro regidurías designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de ciento cincuenta mil habitantes y menos de quinientos mil habitantes.
- Una presidencia, una sindicatura y siete regidurías, electas por planilla según el principio de mayoría relativa; una sindicatura y cinco regidurías designadas según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de quinientos mil habitantes.

En adición a lo anterior, el artículo 28 fracciones I, IV, V y VI, del Código Electoral dispone lo siguiente:

- Para la elección de ayuntamientos se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

- Para tener derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, las planillas de candidaturas independientes y los partidos políticos deberán obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en el municipio de que se trate, además, los institutos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidaturas propias, comunes, coalición o independientes en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidaturas propietarias y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidaturas del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.
- Si ninguna planilla de candidaturas obtiene el porcentaje de votación requerido para tener derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional o sólo hubiese una planilla registrada, no se asignarán regidurías por dicho principio.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 377, 379 y 380, del Código Electoral, para la asignación de miembros de ayuntamiento de representación proporcional se disponen las reglas siguientes:

- Para la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura de representación proporcional, las candidaturas independientes, los partidos políticos, las candidaturas comunes o coaliciones deben obtener en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
- El partido, coalición, candidatura común o candidaturas independientes cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

- Para la asignación de regidurías de representación proporcional se procederá a la aplicación de las fórmulas de cociente de unidad y resto mayor, mismas que consisten en lo siguiente:
 - a) **Cociente de unidad.** Dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
 - b) **Resto mayor.** Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, candidaturas comunes, coaliciones o candidatos independientes, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante el cociente de unidad.
- Para la aplicación de las fórmulas antes descritas se seguirá el procedimiento siguiente:
 - a. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político, candidatura común, coalición o candidaturas independientes, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
 - b. La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registrada por cada uno de los partidos políticos; realizará en orden decreciente, empezando por el partido, candidatura común, coalición o candidaturas independientes de mayor votación.
 - c. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno

de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

d. En ningún caso las candidaturas a presidencias municipales podrán participar en la asignación de un lugar de representación proporcional.

- **Normativa reglamentaria**

1. **Consideraciones para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en ayuntamientos con el SIAC (IEEM/CG/143/2021)**

El cuatro de junio, a través del acuerdo citado, el Consejo General del IEEM señaló las consideraciones en la asignación para alcanzar la paridad sustantiva en ayuntamientos a través del SIAC, con base en lo siguiente:

- El SIAC ejecutará una acción afirmativa relativa a que, en todos aquellos municipios en que las planillas sean encabezadas por mujeres y la sindicatura corresponda al mismo género, al momento de la asignación se tomará la primera minoría que corresponda al género femenino.
- En caso de que, al mismo partido político, coalición, candidatura común o independiente, le correspondiera la asignación de representación proporcional de más de un cargo en las condiciones descritas en el punto que antecede, primero se asignará al género femenino y posteriormente se regresará al orden de los cargos de la planilla, independientemente del género.

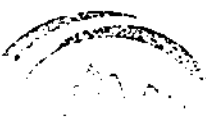
Paridad de género

a. Disposiciones atinentes a la participación de las mujeres en el ámbito público

- Marco Internacional

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) impone en cuanto a la participación política de las mujeres y la paridad de género, dos cuestiones fundamentales, a saber:

- El reconocimiento del deber de las naciones de garantizar la plenitud de sus derechos, y con ello, el acceso a espacios de toma de decisión; a la representación efectiva de las mujeres en los órganos de poder y autoridad.
- La modificación del marco legal y la realización de acciones, incluyendo desde luego las estatales, que posibiliten, en forma sustantiva, en los hechos, la eliminación de barreras estructurales y culturales generadoras de las asimetrías existentes.



Sobre el particular, los artículos 3 y 7, de la Convención en cita, contemplan la exigencia de garantizar a las mujeres en igualdad de condiciones en relación a los hombres, las esferas política, social, económica y cultural para asegurar el desarrollo y adelanto de la mujer; asimismo, el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Asimismo, la citada Convención obliga al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres, e igualmente le obliga a tomar medidas contra la discriminación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que puedan ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

En esa lógica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4, 5, 6 y 8) destaca la

obligación de los Estados de proteger los derechos humanos de las mujeres, entre otros, el derecho de acceso a los cargos públicos y a participar en la toma de decisiones, en tanto que la exclusión política, la discriminación de la mujer en el acceso a los cargos públicos y la permanencia de un techo de cristal que impide a las mujeres el acceso a los más altos cargos de dirección, constituyen una forma de violencia hacia las mujeres.

Asimismo, el sistema comunitario europeo a través del Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), respecto a la forma en cómo habrá de concebirse la paridad de género, es enfático al establecer que los Estados a partir de su propio orden constitucional podrán adoptar reglas para garantizar cierto equilibrio de ambos géneros en los derechos político-electorales.

- Sistema Nacional

El artículo 4º, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley; asimismo, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

Por su parte, el artículo 41, segundo párrafo de la Carta federal reconoce la paridad de género, al establecer que la ley determinará las formas y modalidades que correspondan para garantizar la misma, en la integración de los organismos autónomos.

En consonancia con ello, el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas deberán garantizar el principio de paridad

de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El artículo 104 inciso d) de la referida Ley General señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Los artículos 3 y 4 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que todas las medidas que deriven de la misma, garantizarán la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida; asimismo, refiere que los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observadas son la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre, el respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación y la libertad de las mujeres.

A su vez, la fracción IX del artículo 5 de la Ley en cita, establece que la perspectiva de género propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres, así como la igualdad a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

- Sistema Local

El párrafo segundo del artículo 3 del Código Electoral del Estado de México, establece que las autoridades electorales, partidos políticos, personas precandidatas, candidatas y demás autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

La fracción XII del artículo 7 del referido Código comicial, prevé que se entenderá por paridad de género la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantizará con la designación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

En concatenación a lo anterior, el artículo 2, fracción I, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; refiere que los objetivos de la misma es coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado de México en coadyuvancia con los gobiernos municipales y los organismos autónomos para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas.

Asimismo, las fracciones XIX y XXVII, del artículo 3 de la Ley en comento, establecen que la perspectiva de género es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, la cual propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género, promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones; asimismo, señalan que los presupuestos con perspectiva de género consideran los intereses, necesidades y prioridades de mujeres y hombres, siendo su objetivo la igualdad e integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales.

b. Paridad de género como principio rector

Conforme con el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Instituto Electoral del Estado de México se encargará de la organización, desarrollo y vigilancia del proceso

electoral, entre otros, de las y los integrantes de Ayuntamientos, con apego a los principios rectores: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género; además, sus actividades se realizarán con perspectiva de género realizará su labor garantizando la paridad de género y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El principio de paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para el desempeño de un cargo en un órgano electoral, que se consolida bajo el principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, constituye una obligación para el Estado Mexicano y sus autoridades, darle un efecto útil a dicho principio.

Así, la paridad de género prevista en el artículo 41 de la Constitución federal, implica un renovado entendimiento en la representación política en torno a un valor superior constitucional, a saber, el derecho a la igualdad; el cual, opera de modo preferente en la Constitución como un principio superior que refleja una aspiración de conseguir una sociedad justa, en la que todos sus integrantes participen en la toma de decisiones fundamentales del país.

En ese sentido, la Constitución federal, en su artículo 4 párrafo primero, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia justa, a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han padecido mediante la creación de leyes, políticas públicas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género, que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

c. Juzgar con perspectiva de género

Este Tribunal considera que al conocer de un juicio o recurso electoral en los que se aduzca la vulneración de un derecho político o político-electoral en agravio de las mujeres, lo hará desde la perspectiva de género.

Lo anterior, atiende al deber constitucional¹¹ y convencional,¹² de juzgar con perspectiva de género¹³, con la finalidad de proteger el derecho a la igualdad y restituir el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país.

Al respecto, se toma en consideración lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro "**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**" y la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) intitulada "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**", en las que se precisa que la obligación de los operadores jurídicos de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Suprema Corte sostiene que la importancia de este reconocimiento estriba en la posibilidad de identificar la afectación que de derecho o de hecho pueden sufrir las mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

De conformidad con el artículo 4º, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,

¹¹ Artículos 1º y 4º de la Constitución federal.

¹² Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1º, 2, apartado c); 4º y 7º, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

¹³ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.

—Convención Belém Do Pará—, se reconoce que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En el sistema interamericano, en el artículo 1, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece el principio de igualdad y no discriminación y se impone la obligación a los Estados parte de la Convención Americana de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

En este contexto, al resolver un juicio de la ciudadanía en el que se aduce la probable vulneración a los derechos político o políticos-electorales de una mujer, **el órgano jurisdiccional necesariamente debe juzgar con perspectiva de género**, lo cual implica, entre otras cuestiones, el analizar y valorar de forma integral cada una de las pruebas conducentes aportadas por las partes, así como los demás elementos necesarios para resolver el litigio que es sometido a su consideración.

Así, con independencia de la conclusión a la que llegue el órgano jurisdiccional del estudio individual y en conjunto de cada uno de los elementos de convicción, **no debe soslayar su análisis a efecto de estar en mejores condiciones jurídicas y contar con mayores elementos para pronunciarse sobre el conflicto de intereses del cual conoce.**

Juzgar con perspectiva de género implica la sensibilidad para que, aunado al reforzamiento de resolver con tal perspectiva, se realice con la flexibilización que en mayor medida pueda desprenderse del acervo probatorio existente en autos para acreditar las cuestiones fácticas, y sin que ello menoscabe el equilibrio procesal.

Este tipo de controversias en el proceso jurisdiccional deben ser analizadas de manera integral y con especial diligencia por los operadores jurídicos para efecto de dilucidar con precisión si se acredita o no la aducida vulneración a los derechos políticos o políticos-electorales de la justiciable, con la mayor flexibilización que

pueda desprenderse de los medios de convicción respecto de las cuestiones fácticas a efecto de llevar a cabo un juzgamiento con perspectiva de género.

d. Contexto social de la participación de las mujeres en cargos públicos

De acuerdo con el informe del progreso de las mujeres en el mundo: en busca de la justicia 2011-2012¹⁴, elaborado por la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres, ONU (Organización de las Naciones Unidas) Mujeres, se aprecia que, si bien se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de las mujeres ante la ley, lo cierto es que, para la mayoría de éstas, las leyes no se han traducido en mayor igualdad y justicia.

En este sentido, se ha observado a lo largo de la historia que desde el surgimiento del Estado moderno, la distinción de esferas y el constreñimiento de mujeres y hombres, a ellas, ha dado pie a una visión diferenciada de los derechos políticos en general, y de los derechos político-electorales en específico.

Lo anterior, con base en el llamado Contrato Social, surgido con el sello masculino que excluyó a las mujeres en el pacto social, lo cual reafirmó la supresión de las mujeres como titulares de derechos en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano negándoles la categoría de la ciudadanía y, por ende, los derechos inherentes a dicha condición.

Por ello, bajo la perspectiva del universalismo de los derechos se han desdibujado las diferencias de hecho que han desembocado en un trato discriminatorio de manera histórica contra las mujeres.

Durante siglos, culturalmente se han impuesto roles a hombres y mujeres, y en ese contexto, las últimas han sido relegadas a la esfera privada, restringidas únicamente a tareas del hogar, el cuidado de los mejores, de los enfermos, entre otras tareas domésticas, siendo

¹⁴ Véase: ONU Mujeres, *El progreso de las mujeres en el mundo: en busca de la justicia 2011-2012*, Nueva York, ONU Mujeres, 2011.

apartadas de la esfera pública, no solo de la toma de decisiones sino, incluso del simple hecho de ser escuchadas y ser consideradas a partir de sus propias necesidades.

Se destaca que en abril de 2010, el Área de Género del Centro Regional del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, para América Latina y el Caribe organizó, en colaboración con ONU Mujeres, una reunión de especialistas con el objetivo de definir líneas de trabajo para impulsar la participación política de las mujeres mediante, entre otras formas, la creación de un sistema integrado de indicadores que permitiera visibilizar situaciones que pusieran en riesgo el avance de la participación política de las mujeres o la sostenibilidad de los logros alcanzados, con el fin de tomar medidas para su corrección y prevención, actividad que tuvo como consecuencia el documento denominado: *DIAGNÓSTICO SOBRE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN MÉXICO*.¹⁵

El referido documento se estructuró a partir de ejes y dimensiones que orientaron la compilación, sistematización y análisis de la información. Dicho núcleo consideró la participación de las mujeres en los siguientes ámbitos de la vida pública: I. Espacios de elección popular; II. Espacios de gobierno: poderes Ejecutivo y Judicial; III. Órganos electorales, y IV. Partidos políticos.

En el Eje 4 del citado diagnóstico llamado: *Reglas y procesos que afectan el acceso de las mujeres a cargos de decisión en los poderes del Estado y los partidos políticos*, numeral 2 se consideró la presencia de acciones afirmativas en los ámbitos del Estado, ello, como acción para alcanzar el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

De lo expuesto, se concluye que las medidas temporales para reducir la brecha de género que por años ha sido perpetrada en todos los núcleos o ámbitos de interacción del ser humano son las acciones

¹⁵ Consultable en: <https://www2.unwomen.org/-/media/field%20office%20mexico/documentos/publicaciones/2013/60%20a%C3%B1os%20voto.pdf?la=es&vs=1918>.

afirmativas, con el fin de construir y hacer asequible la igualdad entre hombres y mujeres.

e. Acciones afirmativas e igualdad sustantiva

Las acciones afirmativas, por primera vez, fueron instrumentadas en India, denominadas "*compensatory discriminations*", al existir varias órdenes de capas sociales, así como una marcada diferencia social e igualdad entre la ciudadanía.

La discriminación positiva o acción afirmativa es aquella que pretende establecer ciertas políticas enfocadas a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente haya sufrido distinción o bien, algún tipo de marginación, ello, con el fin de acceder a la distribución de ciertos recursos, servicios o bienes mediante tratos preferenciales.

En otras palabras, las acciones tienen como fin compensar a grupos desfavorecidos por la segregación para mejorar su calidad de vida, lo que implica una protección especial sobre determinados sectores sociales históricamente discriminados en miras a procurar una solución temporal que permita garantizar la igualdad de oportunidades.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las acciones afirmativas constituyen mecanismos que tienen como fin reducir las condiciones de desventaja de grupos de la sociedad que históricamente han tenido obstáculos para el ejercicio de sus derechos¹⁶.

Este tipo de acciones, conforme a la Sala citada, se caracteriza por ser:

a) Temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;

b) Proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;

¹⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 30/2014, de rubro "*ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN*"; consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

c) Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Este tipo de medidas tiene como fin, a corto plazo, reducir la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, y con ello lograr la **igualdad sustantiva**; derecho y requisito indispensable en una sociedad que, encuentra su fundamento en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como diversos tratados internaciones de los que el Estado mexicano es parte.

Lo anterior, busca alcanzar la dignidad máxima para las personas, mediante el acceso efectivo a los derechos en condiciones de igualdad, es decir, no sufrir ningún tipo de discriminación negativa o exclusión que conduzca a una injusticia social.

La igualdad sustantiva crea un vínculo entre las personas individuales y su relación con la colectividad, partiendo de las capacidades que tenga cada uno como individuo para conseguir con ello la inclusión del patrimonio organizativo y así poder involucrarse en los sistemas institucionales y fenómenos estructurales que ocupen una toma de decisiones. En pocas palabras la participación en decisiones colectivas.

Al respecto, Enrique Alfaro sostiene *que para combatir este problema es necesario realizar un proceso de igualdad e inclusión basado en el reconocimiento de nuestras diferencias, en la implementación de mecanismos de participación ciudadana, en fortalecer los derechos humanos y en generar la promoción de políticas públicas activas de carácter redistributivo para promover un gobierno incluyente*¹⁷.

¹⁷ ALFARO, E. (2018). *Igualdad Sustantiva*. 25/01/2021, de Derechos Reservados Enrique Alfaro, Sitio web: <https://enriquealfaro.mx/igualdad-sustantiva/sub-eje/1igualdadsustantiva#:~:text=De%20esta%20manera%2C%20la%20Secretar%C3%ADa,se%20generen%20en%20toda%20la>.

De lo que se puede concluir que la igualdad sustantiva constituye la herramienta útil y eficaz para la aplicación de los derechos de igualdad, para la toma de decisiones individuales con un fin colectivo.

Caso concreto

En el caso, como se ha precisado con antelación, el inconforme se duele de que durante la asignación de las Regidurías de RP realizada por el Consejo Municipal 17 con sede en Ayapango, la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" fue excluida de la asignación al haber postulado una planilla incompleta, pese a haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida que resultaba necesaria, lo que se traduce en una violación al derecho a ser votado y al procedimiento de asignación.

A consideración de este Tribunal electoral las manifestaciones del inconforme devienen **fundadas**.

Del acta de la sesión ininterrumpida de cómputo de la elección de ayuntamiento de Ayapango¹⁸ se observa que, como lo señala la parte actora, el Consejo Municipal excluyó a la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, únicamente sobre la base del acuerdo IEEM/CG/118/2024, donde se explica que no le corresponde la representación proporcional de regiduría dado que no participó con planilla completa y en la cual solamente puede participar la planilla ganadora por la representación de la mayoría.

En este punto, es necesario señalar que el artículo 28, fracción IV, del Código electoral prevé que para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a diversas reglas, entre ellas, que para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas.

¹⁸ Visible de la foja 51 a la 74 del expediente.

En el mismo sentido, el artículo 23, fracción II, del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEMM determinó que para el caso de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, tendrán que observar el principio de paridad de género y registrar planillas completas de ayuntamientos en función del número de integrantes que deben conformar los ayuntamientos del Estado.

De igual modo, en cuanto al requisito de registro de planillas completas para acceder a regidurías por el principio de representación proporcional, el Consejo General del IEEM mediante acuerdo IEEM/CG/118/2024¹⁹ en la consideración III, titulada motivación, específicamente en el punto 1, señaló que para la operación del SIAC se incorporó un módulo relativo a la asignación de cargos en ayuntamientos, que realizaría la asignación de regidurías únicamente para los partidos políticos que hubieren registrado planillas completas de candidaturas propias, en coalición o comunes²⁰, lo que implícitamente impacta en las planillas incompletas, dado que éstas no podrían considerarse para la asignación de cargos de RP.

Como se aprecia, dichos preceptos establecen expresamente la condicionante relativa a que, para acceder a regidurías en los ayuntamientos del Estado de México por el principio de representación proporcional, se deben registrar planillas completas, cuyo sustento legal corresponde al artículo 28, fracción IV, del Código electoral.

Ahora, no pasa inadvertido el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2018, de rubro y texto: **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS**

¹⁹ Por el que se aprueban las consideraciones para la asignación de cargos por el Principio de Representación Proporcional en Ayuntamientos, con la implementación del Sistema Informático de Apoyo a Cómputos.

²⁰ Artículo 28, fracción IV del Código Electoral.

AYUNTAMIENTOS²¹. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Sin embargo, del análisis de su contenido se advierte que el sistema al que se refiere la tesis es aquél en el que las candidaturas tienen la posibilidad de contender en el sistema de mayoría relativa como en el

²¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

de representación proporcional a través de una sola lista; así, en el caso de no obtener el triunfo en la contienda al no haber obtenido el mayor número de votos, sí podrían ser designados en un cargo de representación proporcional, si la votación alcanza para ello, como en una especie de primera minoría.²²

De igual forma, en la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018, de donde surgió la tesis referida, se precisó que los precedentes en los cuales se acreditó la contradicción versaban sobre la procedencia o improcedencia, así como la posibilidad del registro de **planillas de candidaturas** a integrar ayuntamientos de diversas entidades federativas por el principio de **mayoría relativa**²³; en tanto que, en el caso concreto, es el derecho de participar en la asignación de **representación proporcional**.

Por ello, en el asunto que se analiza corresponde a un ejercicio de interpretación conforme a la normativa electoral local aplicable al caso concreto, debido a que con sustento en ella el IEEM emitió el acuerdo IEEM/CG/118/2024 para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional en ayuntamientos, con la implementación del SIAC.

Lo anterior con la finalidad de asegurar la representación de diversas fuerzas políticas, incluso aquellas que obtuvieron una cantidad menor de votación, lo que obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, tal interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las fuerzas políticas frente al requisito legislativo, que en el caso podría provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

²² Tesis XXVII/2014: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA DE MINORÍA PARA LLEVAR A CABO LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO CONTRAVIENE ESE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE SONORA Y SIMILARES).

²³ Véase página 8 de la resolución.

Con base en los razonamientos anteriores este órgano jurisdiccional estima necesario efectuar un análisis de constitucionalidad del artículo 28, fracción IV del Código Electoral.

La Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

Para su asignación es aplicable el criterio de la SCJN de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL"²⁴, en el sentido de que se trata de un aspecto sobre cuyo diseño las legislaturas de las entidades federativas gozan de libertad de configuración, siempre y cuando respeten el resto del ordenamiento constitucional.

Como se anticipó, la disposición cuya constitucionalidad se cuestiona corresponde al artículo 28, fracción IV Código Electoral, que para una mejor comprensión se transcribe a continuación:

Artículo 28. Para la elección de los ayuntamientos de los municipios del Estado, se estará a las reglas siguientes:

...
IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto.

**Lo resaltado y subrayado es propio.*

La interpretación conforme en sentido estricto consiste en preferir aquella interpretación que más favorezca a los derechos humanos; sin

²⁴ Visible en la tesis P./J. 67/2011 (9a.), CONSULTABLE EN https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/0_hwMHYBN_4klb4H2Dj2/%22Responsabilidad%20directa%22

embargo, se considera que este tipo de interpretación no favorece, puesto que la norma no está sujeta a dos posibles interpretaciones y la única que admite es restrictiva.

En ese tenor, se advierte que tanto el artículo 28, fracción IV, como el acuerdo IEEM/CG/118/2024 son restrictivos, en virtud de que no existe un sustento constitucional para condicionar la asignación de regidurías de representación proporcional en el caso de planillas incompletas, ya que, en el caso, conforme a lo establecido en el acuerdo IEEM/CG/53/2024²⁵, se determinó que el municipio de Ayapango se conformaría por seis integrantes de mayoría relativa y tres de representación proporcional.

Así, al ser necesarias únicamente tres fórmulas de regidurías de representación proporcional, no es dable considerar que tengan que estar completas las planillas que no hayan obtenido el triunfo, pero sí el porcentaje requerido para participar en la asignación por ese principio, conforme al artículo 115 de la Constitución federal.

Test de proporcionalidad. Este Tribunal Electoral considera que la porción normativa cuestionada no resulta apegada al orden Constitucional pues transgrede el derecho al voto pasivo, así como al principio de representatividad, ya que no supera el test de proporcionalidad.

Del estudio de la porción normativa que nos ocupa, se observa que impone un requisito que resulta contrario al derecho al voto pasivo, puesto impone una restricción excesiva y desproporcional que le impide a la parte actora ser designada en una regiduría de representación proporcional a pesar de que la coalición obtuvo el tercer lugar en la votación del Ayuntamiento de Ayapango.

Por lo que, a fin de determinar si el requisito cuestionado resulta una restricción indebida al derecho de voto pasivo, es necesario examinar

²⁵ Visible en línea: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a053_24.pdf.

si tiene un fin legítimo sustentado constitucionalmente y, en su caso, si la restricción es necesaria, idónea y proporcional para lograrlo.

En este sentido, en el supuesto de que no se advierta la existencia de un fin legítimo reconocido constitucionalmente, o en caso de que la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental no sea proporcional, razonable e idónea, no se deberá aplicar al caso concreto.

Test de proporcionalidad

I. Fin constitucional legítimo²⁶

La porción normativa cuestionada, al constituir una condición fijada por el legislador local para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional; se estima que sí persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en la debida y completa integración de ayuntamiento.

Cabe resaltar que el sistema de representación proporcional busca que los órganos legislativos se integren con pluralidad política para que los institutos políticos tengan un número de espacios en proporción con el número de votos emitidos a su favor; de ahí que para acceder a estos espacios se debe cumplir con los requisitos previstos en la norma.

II. Idoneidad de la medida²⁷

La idoneidad consiste en que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que buscan las y los legisladores.

²⁶ Tesis 1a. CCLXVI/2016 (10a.) de rubro: "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA".

²⁷ Tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

Este órgano jurisdiccional estima que la idoneidad de la medida se justifica porque con la obligación de registrar las listas totales se garantiza que el ayuntamiento se integre de manera completa, cuando un partido tenga derecho a diversas o a la totalidad de las regidurías.

Es decir, a través de registrar las planillas de manera completa se puede alcanzar el fin constitucionalmente válido de un adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

III. Necesidad de la medida²⁸

Implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en un segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado.

Con base en lo anterior se estima que, en el caso concreto, la medida no es necesaria para alcanzar el fin que se persigue, puesto que para cumplir con la misma finalidad —integración del ayuntamiento de que se trate— ordinariamente ésta se alcanzará mediante el desarrollo natural de la fórmula de asignación entre los distintos partidos políticos con derecho a ello, sin necesidad de que se agote la totalidad de las fórmulas que integran la lista de candidaturas de cada partido político.

Ello, puesto que el propio sistema está diseñado para que los cargos se distribuyan entre los diferentes institutos políticos, en un primer momento por el cociente de asignación y en el segundo, por resto mayor.

Sin que este Tribunal Electoral advierta la posibilidad de que a un solo partido se le puedan asignar el total de regidurías por este principio y, por ende, que la totalidad de las fórmulas de candidaturas que se pide

²⁸ Tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

sean registradas tengan la posibilidad real de recibir la asignación de alguna regiduría sin excepción.

Además de lo anterior, se estima que la aplicación de la porción normativa controvertida lesionaría el derecho de voto pasivo de las personas que se encuentran debidamente registradas en las candidaturas, cuando su partido no haya postulado la totalidad de las fórmulas por asignar, es decir, por una causa ajena a la voluntad de la o las personas privadas de la asignación.

Aunado a la afectación a la garantía de representatividad, que les proporcionaron los electores que los respaldaron mediante el sufragio a favor de dicha fuerza política.

IV. Proporcionalidad en sentido estricto²⁹

En este punto, se realiza un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto para determinar si la medida legislativa es razonable y proporcional.

En el caso se estima que, si bien la porción normativa persigue la debida integración del ayuntamiento al prever como consecuencia o sanción la exclusión del partido de participar en la asignación de regidurías, en caso de que no se postulen planillas completas, lo cierto es que lesiona el derecho de las personas que sí están correctamente registradas en sus respectivas fórmulas.

La referida consecuencia se estima desproporcionada puesto que la sanción en ese supuesto debería ser que, si al partido le correspondiera una regiduría en la que registró una fórmula incompleta, no se le asigne y dicho espacio sea trasladado a la siguiente fórmula que sí se encuentre completa.

²⁹ Tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA".

Respecto al tema, también ha sido criterio de la Sala Superior que la actuación de los partidos políticos no lesione los derechos de la ciudadanía en los casos de registros de planillas de mayoría relativa. En estos casos se permite el registro de planillas incompletas con el fin de salvaguardar el derecho a ser electo o electa de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas y únicamente se cancelan las fórmulas incompletas o con personas duplicadas.³⁰

Es por lo hasta aquí razonado, que para este Tribunal Electoral el contenido de la porción normativa analizada es desproporcionado.

En consecuencia, no se estima acorde a la Constitución federal al no resultar razonable, necesaria ni proporcional y ser restrictiva del derecho al voto pasivo.

En el artículo 115, fracción IV, de la Constitución federal se estipuló que los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

En este contexto, cabe destacar que la Constitución en ningún momento condiciona que, para la integración de los ayuntamientos, en el caso del principio de representación proporcional, se deba colmar el requisito establecido en el Código Electoral, así como en el acuerdo IEEM/CG/118/2024 del IEEM.

En similares condiciones resolvió la Sala Regional Guadalajara el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

³⁰ Jurisprudencia 17/2018, CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Ciudadano SG-JDC-504/2024, lo que fue confirmado por la Sala Superior en la sentencia recaída al diverso SUP-REC-1209/2024.








En el que igualmente, la controversia consistía en determinar si una planilla incompleta tenía el derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, al efecto la Sala Regional Guadalajara declaró inconstitucional la porción normativa electoral de Nayarit y determinó que dichas planillas incompletas tienen derecho a participar en la asignación.

Por lo que al no resultar conforme a la Constitución el artículo 28, fracción IV, así como la consideración III punto 1 del acuerdo IEEM/CG/118/2024, en plenitud de jurisdicción, se debe realizar la asignación de regidurías de representación proporcional tomando en cuenta a los partidos políticos que postularon planillas incompletas, siempre que cuenten con el porcentaje de votos requerido para tal efecto.


Ahora, este Tribunal Electoral considera necesario precisar que la aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional es el hecho, en esencia, controvertido; por lo tanto, a continuación, se desarrolla el procedimiento para dicha asignación, a efecto de corroborar si el resultado obtenido por la responsable se encuentra o no ajustado a derecho.

Del acta de sesión ininterrumpida de Cómputo Municipal³¹, se advierte que el Consejo Municipal asignó las regidurías de representación proporcional con base en los resultados de cómputo municipal, mismos que fueron del tenor siguiente:

³¹ Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, del Código Electoral.

PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	44	Cuarenta y cuatro
	815	Ochocientos quince
	1,678	Mil seiscientos setenta y ocho
  morena	1,066	Mil sesenta y seis
	1,459	Mil cuatrocientos cincuenta y nueve
	83	Ochenta y tres
Votos válidos	5,145	Cinco mil ciento cuarenta y cinco
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos nulos	115	Ciento quince
Total	5,263	Cinco mil doscientos sesenta y tres

En atención a lo anterior, la planilla ganadora fue la postulada por el PRD quedando la integración por mayoría relativa, conforme a lo siguiente:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO					
Partido político o Coalición	Cargo	Propletario	Suplente	Género del(a) propletario(a)	MR o RP
	Presidencia	Margarito Soriano Cuadros	Julio Santiago Morena González	H	MR
	Sindicatura	Minerva Ramos Díaz	Aribel Neri Larumbe	M	MR
	Regiduría 1	Josué Flores Romero	Efrén Valdez Dagda	H	MR
	Regiduría 2	Elvia Carrasco Moreno	Teresa Ríos García	M	MR
	Regiduría 3	Iván Rivera Hernández	Álvaro Hernández Solís	H	MR
	Regiduría 4	Myriam Sánchez Ramos	Guadalupe Rojas Hernández	M	MR

De los datos anteriores conducen a determinar que la votación válida emitida se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, de




conformidad con la fracción II del artículo 24 del Código Electoral, tal y como se demuestra en seguida:




votación total	menos votos nulos	menos votos candidaturas no registradas	votación válida emitida
5,263	115	3	5,145

Del cuadro anterior se observa que la votación válida emitida en el Municipio de Ayapango, correspondió a 5,145 (cinco mil ciento cuarenta y cinco) votos.

Ahora, para poder participar en la asignación de regidurías y, en su caso, sindicatura de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos, coaliciones o candidaturas comunes e independientes contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué institutos políticos, coaliciones o candidaturas comunes obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido, coalición o candidatura común por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

MUNICIPIO DE AYAPANGO			
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	44	$44 \times 100 / 5,145$	0.85 %
	815	$815 \times 100 / 5,145$	15.84 %
	1,678	$1,678 \times 100 / 5,145$	32.61 %

MUNICIPIO DE AYAPANGO			
PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
 morena	1,066	$1,066 \times 100 / 5,145$	20.71 %
	1,459	$1,459 \times 100 / 5,145$	28.35 %
	83	$83 \times 100 / 5,145$	1.61 %

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento legal, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación por representación proporcional son: Movimiento Ciudadano, PRI y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México”.

Cabe destacar, que de la revisión de la documental pública relativa al acta de la sesión ininterrumpida para el cómputo de la elección de ayuntamiento del Consejo Municipal de Ayapango, misma que cuenta con valor probatorio pleno,³² se observa³³ que la autoridad responsable omitió incluir a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México” en esta etapa del desarrollo de la fórmula, a pesar de haber obtenido un porcentaje de 20.71% de la votación municipal emitida.

Ahora, siguiendo con el desarrollo de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, debido a que el PRD obtuvo la mayoría de votos, dicho instituto político no puede participar en esa distribución, acorde con lo dispuesto en el artículo en comento; así como los partidos PAN y NAEM, pues no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida.

El siguiente paso consiste en obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que, al aplicar la fórmula prevista en

³² En términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, incisos a) y c), así como 437, párrafo segundo, del Código Electoral.

³³ Visible a foja 71 del expediente.

la ley para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III del citado artículo 24, la **votación válida efectiva** se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos o coaliciones que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código Electoral, para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones, regidurías o, en su caso, sindicaturas de representación proporcional.

Es decir, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo.

Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo viable es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes que no reúnen el porcentaje en cuestión, lo cual resulta evidente, porque el sistema donde se utiliza el cociente natural, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.






En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la

proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría y sindicatura se encarece para los partidos políticos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo, del Código Electoral, deben entenderse en el sentido de que para obtener el **cociente de unidad** se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad, y no solamente los votos de candidaturas no registradas, sino también la votación de los partidos o coaliciones que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido, coalición o candidatura común que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido, coalición o candidatura común que obtuvo el triunfo en la elección y los votos de aquellos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

Partido	votación
	44
	815
	1,678
  morena	1,066

Partido	votación
	1,459
	83
Total	5,145

De este modo, deben excluirse los **1,805** (mil ochocientos cinco) votos que corresponden a aquellos entes políticos que no tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, a la votación válida emitida que corresponde a la cantidad de **5,145** (cinco mil ciento cuarenta y cinco), lo que da como resultado **3,340** (tres mil trescientos cuarenta) votos.

En el caso, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de regidurías de representación proporcional, es la de **3,340** (tres mil trescientos cuarenta votos) votos, tal y como se evidencia a continuación:

Partido	Votación
	1,459
morena	1,066
	815
Total	3,340

En otras palabras, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos de los partidos políticos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Precisado lo anterior y realizadas las operaciones aritméticas en cuestión, se obtiene el primer elemento del **cociente de unidad**, en tanto que el segundo, esto es, el número de cargos a repartir, esto es, tres cargos, al conformarse la administración municipal de Tepetlixpa

por cuatro regidurías por mayoría relativa y tres de representación proporcional.


Acorde a lo indicado por el artículo 379, del Código Electoral del Estado de México, el **cociente de unidad** es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos, candidaturas comunes, coaliciones o candidaturas independientes con derecho a participar en la distribución, entre el número de integrantes del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso tres regidurías.

Sin embargo, resulta dable recordar que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva la que se divida entre el número de miembros a asignar:

Votación válida efectiva	Número de cargos	Operación	Cociente de Unidad
3,340	3	3,340 / 3	1,113

Obtenido el **cociente de unidad**, lo procedente es determinar el número de regidurías que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación; atento a lo dispuesto por el artículo 380, fracción I, del Código Electoral que refiere, que para la aplicación de la fórmula de asignación, en primer término, se determinaran los integrantes que serán asignados a cada fuerza política participante, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:




Partido político	Votación	Cociente de unidad	Fórmula	Resultados	Número de Cargos por cociente
PAN	1,459	1,113	1,459 / 1,113	1.31%	1
morena	1,066	1,113	1,066 / 1,113	0.95%	0

Partido político	Votación	Cociente de unidad	Fórmula	Resultados	Número de Cargos por cociente
	815	1,113	815 / 1,113	0.73	0
TOTAL	3,340				

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad a Movimiento Ciudadano, le corresponde una regiduría.

En ese sentido, como lo señala la fracción II del artículo 380 del Código Electoral, la asignación se hará en forma decreciente, empezando por la fuerza política de mayor votación, en este caso, Movimiento Ciudadano. Asimismo, al PRI y a la Coalición no les corresponden regidurías por cociente de unidad.

Sin embargo, puesto que son tres los cargos que deben asignarse por representación proporcional, y acorde con lo establecido en la normativa electoral, para realizar la asignación de las regidurías faltantes se debe acudir al **resto mayor**, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de los partidos políticos, con derecho a la asignación; por lo que, para obtener el **resto mayor** de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:

Partido político	Número de votos ÷ cociente de unidad	Resto mayor en votos	Asignación por resto mayor
	346 / 1,113	0.31	0
	1,066 / 1,113	0.95	1
	815 / 1,113	0.73	1
TOTAL			2

En razón de lo anterior, la asignación de las dos regidurías restantes por el principio de representación proporcional (resto mayor) quedan de la manera siguiente:

Partido político/ Candidatura común	Regidores asignados por cociente de unidad	Regidores asignados por resto mayor	Total
	1	0	1
PTI morena	0	1	1
	0	1	1
TOTAL	1	2	3

En consecuencia, al ser tres regidurías de representación proporcional que complementan el cabildo municipal de Ayapango, en razón de la mayor votación obtenida por los partidos políticos participantes, derivada del ejercicio realizado por este órgano jurisdiccional, quedan asignadas de la forma siguiente:

Partido	Propietario	Suplente	Cargo regiduría
MC	Isidro Flores Rosas	José Manuel López Ramos	5ª
"Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"	Gustavo Linares Díaz	Fidel Linares Torres	6ª
PRI	Karen Franco Gabriel	Alejandra Graciela Martínez Palma	7ª

Así, derivado del desarrollo de la fórmula de representación proporcional que se tomó como base para la asignación de regidurías por ese principio, se advierte que el lugar otorgado a las candidaturas de Elizabeth Solís Badillo y Aidee Alonso Tenorio, propietaria y suplente, en la séptima regiduría, respectivamente, postuladas por Movimiento Ciudadano debe ser revocado y otorgárselas a la parte actora, así como la de Manuel Ramírez Martínez y Javier Díaz Martínez, propietario y suplente, respectivamente, postulados en la sexta regiduría por el PRI, estos últimos en aplicación del principio de paridad.

Por lo anterior, derivado de la aplicación del principio de paridad la séptima regiduría otorgada al PRI cambiaría de género para ser otorgada a Karen Franco Gabriel y Alejandra Graciela Martínez Palma, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas a la segunda regiduría.




Con motivo de lo anterior, este Tribunal respetó la garantía de audiencia de las y los ciudadanos referidos a los cuales se les revoca la asignación, a efecto de que expresaran lo que a su derecho correspondía; sin embargo, únicamente Elizabeth Solís Badillo desahogo la vista, mientras que los ciudadanos restantes no realizaron alguna manifestación, por lo que la Secretaría General de Acuerdos realizó la certificación respectiva y se les hizo efectivo el apercibimiento.

VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE AYAPANGO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2025-2027.

Es obligación de los órganos de impartición de justicia en materia electoral verificar que los órganos de gobierno se integren de manera paritaria.

De acuerdo con los resultados de la elección municipal del ayuntamiento de Ayapango, así como de la asignación de regidurías por el Principio de Representación Proporcional, la integración del ayuntamiento queda de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTILÁN IZCALLI						
Partido político o Coalición	Cargo	Propletario		Suplente	Género del(a) propletario(a)	MR o RP
	Presidencia	Margarito Cuadros	Soriano	Julio Santiago Morena González	H	MR
	Sindicatura	Minerva Ramos Díaz		Aribel Nerí Larumbe	M	MR
	Regiduría 1	Josué Flores Romero		Efrén Valdez Dagda	H	MR

	Regiduría 2	Elvia Carrasco Moreno	Teresa Rlos García	M	MR
	Regiduría 3	Iván Rivera Hernández	Álvaro Hernández Solís	H	MR
	Regiduría 4	Myriam Sánchez Ramos	Guadalupe Rojas Hernández	M	MR
 Movimiento Ciudadano	Regiduría 5	Isidro Flores Rosas	José Manuel López Ramos	H	RP
 "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México"	Regiduría 6	Gustavo Linares Díaz	Fidel Linares Torres	H	RP
	Regiduría 7	Karen Franco Gabriel	Alejandra Graciela Martínez Palma	M	RP

Como se observa, el ayuntamiento de Ayapango quedaría conformado por 4 Mujeres y 5 Hombres (3 hombres y 3 mujeres electas por mayoría relativa y 1 mujer y 2 hombres asignado(a)s por el principio de representación proporcional).

En ese sentido, resulta innecesario realizar ajustes a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional, ya que la asignación de regidurías se realizó conforme el orden de prelación que ocuparon las candidaturas de las planillas registradas por los partidos políticos.

Por otra parte, también se contrasta con la actual integración (2022-2024), a fin de verificar que género predomina actualmente y proceder a alternar el género mayoritario conforme a las reglas de ajuste contenidas en los Lineamientos para garantizar la postulación e integración paritaria e incluyente de los órganos de elección popular en el Estado de México, emitidos por el Consejo General del IEEM.

Ello es así, pues a partir del nuevo paradigma de la paridad de género, derivado de la reforma constitucional de junio de dos mil diecinueve, la Sala Superior ha considerado que, cuando se está frente a

ayuntamientos de integración impar, como en el caso, se debe, por una parte, aplicar la fórmula de asignación prevista en la legislación local y, por otro lado, determinar la alternancia en la integración siguiente del órgano correspondiente, justificando esa decisión en el marco constitucional que exige que todos los órganos del Estado y en todos los niveles se encuentren conformados paritariamente.

Si bien, la Sala Superior ha razonado que la composición paritaria en órganos colegiados impares es imposible que se logre debido a que siempre habrá un género más representado que el otro, debiéndose considerar paritaria la integración que sea lo más cercana al 50 % de cada uno de los géneros; lo cierto es que en atención al nuevo marco normativo y constitucional respecto de la paridad de género y la política paritaria, ha incorporado el criterio de que en los órganos impares en los que necesariamente tendrá que haber un género mayoritario, este deberá alternarse por periodo electoral.

De esta forma, es posible advertir que en la actual integración del Cabildo de Ayapango (2022-2024), predomina el género femenino, al estar integrado por 4 hombres y 5 mujeres³⁴, como se aprecia enseguida:

Integración 2022-2024		
Cargo	Género	MR o RP
Presidencia	H	MR
Primer Síndico	M	MR
Regiduría 1	H	MR
Regiduría 2	M	MR
Regiduría 3	H	MR
Regiduría 4	M	MR
Regiduría 5	H	RP

³⁴ Véase la página oficial del Gobierno Municipal de Ayapango, consultable en: <https://ayapango.gob.mx/cabildo.php>

Regiduría 6	M	RP
Regiduría 7	M	RP

Así, se concluye que la designación (2025-2027) realizada por este Tribunal, **cumple con la alternancia** en su integración, en concordancia con los criterios de la Sala Superior³⁵.

En atención a los argumentos vertidos y al haberse determinado la inconstitucionalidad de la porción normativa contenida en el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral, se ordenan los efectos siguientes:

Efectos:

1. **Inaplicar al caso concreto, la porción normativa establecida en el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México que prevé:**"... IV. Para tener derecho a participar en la asignación de regidores según el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán acreditar la postulación de planillas completas de candidatos propios, comunes, coalición o independientes, en las que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, debiendo estar integrada de forma alternada por personas de género distinto."
2. **Revocar, el otorgamiento de asignación de regidurías de representación proporcional que integran el Ayuntamiento de Ayapango; en consecuencia, las constancias otorgadas a Manuel Ramírez Martínez y Javier Díaz Martínez, como sextos regidores propietario y suplente, respectivamente, postulados por el PRI, así como las de Elizabeth Solís Badillo y Aidee Alonso Tenorio, como séptimas regidoras propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por MC.**
3. **Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, dentro del plazo de cinco días naturales contados a partir del siguiente a la notificación de la presente sentencia, expida las constancias a Gustavo Linares Díaz y Fidel Linares Torres como sextos regidores de representación proporcional de ese municipio, en su calidad de propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en el Estado de México" y a Karen Franco Gabriel y Alejandra Graciela Martínez Palma como séptimas**

³⁵ Véase el SUP-REC-2038/2021.

regidoras de representación proporcional, propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por el PRI.

Hecho lo anterior, deberá informar el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R e s u e l v e

Primero. Se inaplica al caso concreto el artículo 28, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

Segundo. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de las constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional otorgadas a Manuel Ramírez Martínez y Javier Díaz Martínez, como sextos regidores propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, así como a Elizabeth Solís Badillo y Aidee Alonso Tenorio, como séptimas regidoras propietaria y suplente, respectivamente, postuladas por Movimiento Ciudadano, a integrar el Ayuntamiento de Ayapango.

Tercero. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del apartado de efectos de la presente sentencia.


Cuarto. Derivado de la inaplicación decretada por este Tribunal Electoral, en términos del artículo 19 del Reglamento Interno, hágase del conocimiento de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con copia certificada de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese en términos de ley.

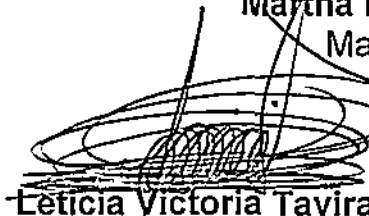
Asimismo, **publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal (www.teemmx.org.mx).

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos, y en su oportunidad **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

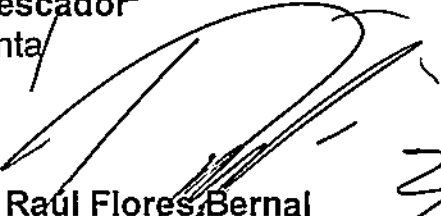
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Martha Patricia Tovar Pescador
Magistrada Presidenta



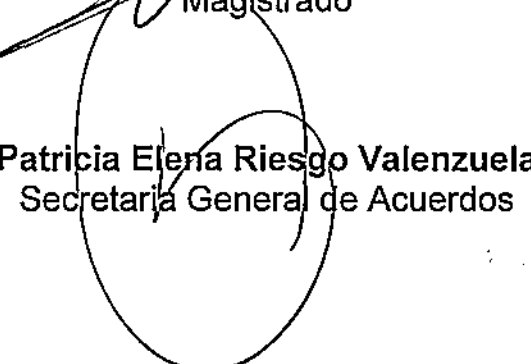
Leticia Victoria Távira
Magistrada



Raúl Flores Bernal
Magistrado



Víctor Oscar Pasquel Fuentes
Magistrado



Patricia Elena Riesgo Valenzuela
Secretaría General de Acuerdos